

# **EL TRATADO DE LISBOA Y EL PROGRAMA DE ESTOCOLMO: LOS NUEVOS RETOS DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL**

## ***THE TREATY OF LISBON AND THE STOCKHOLM PROGRAM: THE NEW CHALLENGES OF JUDICIAL COOPERATION IN CIVIL MATTERS***

**Alicia Chicharro Lázaro\***

Sumario: I. APUNTES HISTÓRICOS. II. EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL TRATADO DE LISBOA. III. LA REPERCUSIÓN DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ESTADOS MIEMBROS. IV. LA NUEVA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 81 TFUE. V. A MODO DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN: La consolidación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia se ha convertido en uno de los objetivos prioritarios de la Unión Europea. Dentro del mismo, la cooperación judicial en materia civil constituye un sector que no ha sufrido grandes cambios con el Tratado de Lisboa. Sin embargo, siguiendo la línea comenzada en Ámsterdam, la nueva regulación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión ofrece la base jurídica para avanzar en una cooperación que se hace cada vez más necesaria, dada la creciente internacionalización de las relaciones privadas. Por su parte, el Programa de Estocolmo marca las principales metas a conseguir en relación con el espacio judicial europeo para los próximos cinco años. Las acciones relacionadas con la materia civil requerirán que desde la Unión se dicten nuevos instrumentos legales, utilizando los procedimientos y herramientas previstos en Lisboa.

*ABSTRACT: The consolidation of a common area of freedom, security and justice has become one of the priorities of the European Union. Within the policies which compose this space, judicial cooperation in civil matters is an area that has not undergone major changes with the Treaty of Lisbon. However, following the line started in Amsterdam, the new regulation of Title V of the Treaty on the Functioning of the Union provides a legal basis to move forward in a judicial cooperation, which is becoming more and more necessary given the increasing internationalization of private relationships. On the other hand, the Stockholm Program establishes the main goals to achieve in relation to the European judicial area for the next five years. The initiatives related to civil matters will require new European legal instruments, which should be adopted using the tools and procedures provided in Lisbon.*

PALABRAS CLAVES: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; Cooperación judicial civil; Tratado de Lisboa; Programa de Estocolmo.

KEY WORDS: *Area of freedom, security and justice; Judicial Cooperation; Lisbon Treaty; Stockholm Program.*

---

Fecha de recepción del artículo: 24 de mayo de 2010. Fecha de aceptación de la versión final: 20 de julio de 2010

\* Profesora Asociada de Derecho Internacional Público de la Universidad Pública de Navarra.

## I. APUNTES HISTÓRICOS

El espacio común de libertad, seguridad y justicia donde se enmarca la cooperación judicial en materia civil comienza a pergeñarse a partir del Tratado de Maastricht, cuando la recién nacida Unión Europea se configuró como una estructura de tres pilares: el central y más sólido, el comunitario, que incluía la reforma de los Tratados originarios, y dos intergubernamentales, uno dedicado a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y el otro, a la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior (JAI). Será de este tercer pilar sobre cooperación en materia de justicia y asuntos de interior de donde derivará la idea de construir un espacio único de libertad, seguridad y justicia, en el que los ciudadanos europeos puedan desplazarse libremente y se sientan protegidos dondequiera que se encuentren dentro del territorio de la Unión.

Antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, las iniciativas en este campo para normas comunes pasaban por la técnica de los convenios internacionales del antiguo artículo 220 TCE. Los Estados estaban facultados para entablar negociaciones a fin de asegurar a sus nacionales, entre otras cuestiones, la simplificación de las formalidades a que estaban sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de decisiones judiciales y laudos arbitrales<sup>1</sup>. Esta previsión conllevaba la utilización de la técnica habitual del Derecho de Tratados propia del Derecho Internacional Público. Dicha base jurídica, que pese a su nula aplicación práctica continuó vigente, al menos formalmente, con el mismo contenido aunque bajo otra numeración (artículo 293 TCE) después de la reforma de Ámsterdam, ha sido derogada por el Tratado de Lisboa.

El Tratado de Maastricht reguló la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior fuera del entramado comunitario y a salvo de la aplicación de los procedimientos de toma de decisiones previstos para el mismo. Constituía uno de los dos pilares denominados “intergubernamentales” o de cooperación política. Conforme al artículo K.3 se atribuía al Consejo, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, la facultad de celebrar Convenios, recomendando su aprobación a los Estados miembros conforme a sus respectivas normas constitucionales<sup>2</sup>. Aunque se requería unanimidad para la adopción y que los Estados prestaran su consentimiento en

---

<sup>1</sup>Con arreglo a esta base jurídica se acordaron dos convenios internacionales de máxima importancia: el Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Posteriormente, como veremos, han sido sustituidos por reglamentos comunitarios.

<sup>2</sup> Utilizando esta base jurídica se propusieron dos Convenios, uno sobre traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (26 de mayo de 1997) y otro sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial y responsabilidad parental sobre los hijos comunes (28 de mayo de 1998). Dichos convenios nunca llegaron a entrar en vigor como consecuencia de la aprobación del Tratado de Ámsterdam y las novedades que éste aportaba respecto a la cooperación judicial en materia civil. Lo mismo ocurrió con una convención en materia de quiebra. Véase DE CESARI, P., *Diritto internazionale privato e processuale comunitario*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 2005, p. 6.

obligarse por dichos convenios, aquí al menos una institución comunitaria (eso sí, el Consejo) podía intervenir en su negociación y adopción<sup>3</sup>.

El Tratado de Ámsterdam comunitarizó parte del contenido de la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior. Concretamente las materias relacionadas con visados, asilo, inmigración y otras políticas sobre libre circulación de personas pasaron a ser un ámbito de competencia comunitaria más, mientras el tercer pilar continuaba siendo intergubernamental y se dedicaba a la cooperación policial y judicial en materia penal.

El artículo 65 TCE, conforme a la redacción que le dio el Tratado de Ámsterdam, ofrecía la base jurídica para las iniciativas en el ámbito del Derecho Privado europeo<sup>4</sup>. El reglamento fue el cauce normativo, casi exclusivo, que las autoridades comunitarias eligieron para la adopción de medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior. Se hacía explícita referencia a mejorar y simplificar el sistema de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas, y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales<sup>5</sup>. También se debía fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción. Y, por último, se demandaba la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

En un primer momento surgieron dudas sobre el alcance que podría llegar a tener la entonces nueva competencia comunitaria, sobre todo tomando en consideración que se encontraba enmarcada dentro del Título IV TCE dedicado a las políticas relacionadas con la libre circulación de personas y que el artículo 65 TCE exigía que la medida a

---

<sup>3</sup> DE MIGUEL ZARAGOZA, J., “Nuevas estrategias de cooperación judicial en el Tratado de la Unión Europea”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1708, 25 mayo 1994, pp. 2824-2837.

<sup>4</sup> Véase BASEDOW, J., “The communitarisation of the conflict of laws under the Treaty of Amsterdam”, *Common Market Law Review*, nº 37-3, 2000, pp. 687-708; BORRÁS, A., “Derecho Internacional Privado y Tratado de Ámsterdam”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 51-2, 1999, pp. 383-426; GARDEÑES SANTIAGO, M., “El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 11, 2002, pp. 231-249; HELMBERG, M., “Der Einfluss des EC-Rechts auf das IPR”, *Wirtschaftsrechtliche Blätter*, nº 3, 1997, pp. 89-96; KOHLER, Ch., “Interrogations sur les sources du droit International privé européen après le traité d’Amsterdam”, in BORCHERS, P. / ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers / Ardsley, New York, 2001, pp. 175-192; LABAYLE, H., “Le traité d’Amsterdam: Un espace de liberté, de sécurité et de justice”, *Revue trimestrielle de droit européen*, nº 33-4, 1997, pp. 813-881; LEIBLE, S. / STAUDINGER, A., “El art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho Internacional Privado y procesal?”, *Anuario Español de Derecho Internacional Público*, vol. I, 2001, pp. 89-115.

<sup>5</sup> Sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, véase GÓMEZ JENE, M., “La cooperación judicial en materia civil”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 10, 2006, p. 143.

adoptar tenía que ser “necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior”<sup>6</sup>. Sin embargo, este precepto automáticamente desembocó en un desarrollo inusitado del Derecho privado europeo a través de normas tanto procesales como sustantivas dentro del campo de la cooperación judicial en materia civil<sup>7</sup>.

El Tratado de Niza no introdujo apenas reformas ni sobre el ámbito comunitarizado ni sobre el que restaba por comunitarizar del espacio de libertad, seguridad y justicia. Es más, el único aporte al Título IV del TCE ayudó a intensificar la producción de normas comunitarias en materia del Derecho privado europeo, pues, en virtud del nuevo apartado 5 del artículo 67 TCE se permitía aparcarse la unanimidad y recurrir al procedimiento de codecisión para adoptar las medidas previstas en el artículo 65, con la única excepción de los aspectos relativos al Derecho de familia<sup>8</sup>.

Sin embargo, el Tratado de Lisboa supone un gran salto hacia la consolidación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia. Las nuevas previsiones del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) comunitarizan completamente el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal dentro del mismo, por lo que deja de constituir un pilar separado del resto de las políticas de la Unión<sup>9</sup>. Finalmente, todos los aspectos de la antigua cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior han sido de nuevo reunidos bajo un sólo Título en el TFUE. Si bien es cierto que en algunos aspectos –que tienen más que ver con el Derecho penal– se ha producido únicamente una exportación de normas del Tratado de la Unión Europea (TUE) al TFUE, ya que se conservan los mismos métodos de toma de decisiones, no se puede negar la trascendencia del avance consagrado en Lisboa.

---

<sup>6</sup> Véase KOHLER, Ch., “Interrogations sur les sources du droit International privé européen après le traité d’Amsterdam”, in BORCHERS, P. / ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, Transnational Publishers / Ardsley, New York, 2001, pp. 175-192.

<sup>7</sup> Un desarrollo tan intenso que levantó recelos entre algunos estudiosos. En este sentido, STADLER, A., “Das Europäische Zivilprozessrecht Wie viel Besehleitung vermag Europa?”, *Praxis des internationalen Privat und Verfahrensrechts*, nº 1, 2004, pp. 2-11. La profesora Borrás denuncia la falta de calidad técnica de algunas de las precipitadas normas comunitarias en esta materia; BORRÁS, A., “Hacia la supresión del exequátur en Europa”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 2001, p. 51.

<sup>8</sup> Véanse los diferentes trabajos sobre la proliferación de instrumentos en los últimos años antes de la entrada en vigor del Tratado de Niza, en SÁNCHEZ LORENZO, S. / MOYA ESCUDERO, M. (eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Dickynson, Madrid, 2003. Véase también JERUSSUN D’OLIVEIRA, H.U., “The EU and a Metamorphosis of Private International Law”, en *Reform and Development of Private International Law, Essays in honor of Sir P. North*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 111-136.

<sup>9</sup> Véase ALVÁREZ RUBIO, J.J., “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista Electrónica de Estudios Europeos*, nº 15, 2008, pp. 1-32; DE URBANO CASTRILLO, E., “El Tratado de Lisboa y el espacio común de justicia: observaciones críticas”, *Revista Unión Europea Aranzadi*, octubre, 2009, pp. 35-45; FORCADA MIRANDA, F., “Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles”, *Noticias de la UE*, nº 291, 2009, pp. 77-90; AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2-1, 2010, pp. 301-331.

Herederos de la maltrecha “Constitución Europea”<sup>10</sup>, el Tratado de Lisboa pretende consolidar un espacio común de libertad, seguridad y justicia, lo que desde el punto de vista de la cooperación judicial en materia civil supondrá el refuerzo y desarrollo de las iniciativas encaminadas a hacer desaparecer los obstáculos aún existentes.

En el presente trabajo analizaremos el enfoque que el Tratado de Lisboa hace de la cooperación judicial en materia civil, así como las previsiones en este ámbito que se contienen en el Programa de Estocolmo y que han sido concretadas en un Plan de Acción elaborado por la presidencia española de turno. Presente y futuro próximo de un campo competencial europeo que crea muchas expectativas a la vez que levanta no pocos recelos.

## **II. EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL TRATADO DE LISBOA**

El artículo 3.2 TUE declara que “la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y prevención y lucha contra la delincuencia”.

La cooperación en las distintas vertientes que abarca el espacio es precisa para el buen funcionamiento del mercado interior y, en concreto, para que la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales sea plena. Alcanzar un espacio europeo de justicia en el que los ciudadanos europeos puedan hacer valer sus derechos en otros Estados miembros como lo hacen en el país del que proceden requiere medidas para facilitar el acceso a la justicia, una estrecha colaboración entre las autoridades de los Estados miembros y, especialmente, garantizar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales.

Tras la solemne declaración del artículo 3.2 TUE, el TFUE dedica los artículos 67 a 89, que integran el Título V de la Parte Tercera, a la regulación del espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>11</sup>. Desde el primer momento, el texto nos recuerda que el referido

---

<sup>10</sup> Existen numerosos trabajos sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia en el Proyecto de Tratado por el que se instituía una Constitución para Europa que tratan la cooperación judicial en materia civil: MONAR, J., “Justice and home affairs in the EU Constitutional Treaty: What added value for the Area of Freedom, security and justice?”, *European Constitutional Law Review*, nº 1-2, 2005, pp. 226-246; KORNOBIS-ROMANOWSKA, D., “Development in the Area of Freedom, Security and Justice brought about by the Constitutional Treaty”, *German Law Journal*, nº 9-11, 2005, pp. 1623-1647; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El espacio de libertad, seguridad y justicia en el proyecto de Constitución Europea”, en AAVV, *Europa ante su futuro-Una visión desde Euskadi*, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, Bilbao, 2004, pp. 169-219; DEL VALLE, A., “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado constitucional”, *Noticias de la UE*, nº 250, 2005, pp. 111-121; LINDE PANIAGUA, E., “El significado del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión en la Constitución Europea”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 10, 2006, pp. 17-33.

<sup>11</sup> En relación con las novedades que aporta el Tratado de Lisboa al espacio de libertad, seguridad y justicia, véanse CARRERA, S. / GEYER, F., “The Reform Treaty & Justice and Home Affairs.

espacio se enmarca dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros. Sin duda, esta última referencia se justifica por las numerosas diferencias entre los ordenamientos nacionales en ámbitos que tradicionalmente han estado estrechamente ligados a la soberanía.

No olvidemos que el artículo 4 TCE relaciona el espacio de libertad, seguridad y justicia en la lista de las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros, lo que significa que ambos actores podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Sin embargo, los Estados ejercerán su competencia o bien en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya, o bien cuando la Unión haya decidido dejar de ejercerla<sup>12</sup>.

Aunque de la definición que da el Tratado de competencias compartidas parezca deducirse que la acción comunitaria está privilegiada, no debe pasarse por alto que al tratarse de una competencia compartida, se le aplicará el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5.3 TUE. Según este precepto, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

El Tratado de Lisboa ha introducido la novedad que conocemos como mecanismo de “alerta temprana”, que permite a los Parlamentos nacionales vigilar la correcta utilización de la subsidiariedad conforme al procedimiento establecido en el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad<sup>13</sup>. Por ello, y a pesar de que el artículo 69 TFUE sólo hace referencia a las propuestas e iniciativas

---

Implications for the common Area of Freedom, Security and Justice”, *CEPS Policy Brief*, nº 141, 2007, pp. 1-11, y de los mismos autores “El Tratado de Lisboa y un espacio de libertad, seguridad y justicia: excepcionalismo y fragmentación en la Unión Europea”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 29, 2008, pp. 133-162.

<sup>12</sup> Artículo 2.2 TFUE. La profesora Barrière llama la atención sobre la transformación que sufren las competencias compartidas de la Unión cuando ésta ejerce su acción, mutación que se produce también en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia: “La singulière alchimie qui fait fonctionner les institutions communautaires est susceptible de produire la transformation de ce qui n’est au départ qu’une compétence partagée en compétence exclusive de la Communauté y compris au plan externe”; BARRIÈRE BROUSSE, I., “Le Traité de Lisbonne et le droit international privé”, *Journal du Droit International*, nº 1, 2010, p. 16.

<sup>13</sup> La redundante referencia a la verificación del respeto del principio de subsidiariedad por parte de los Parlamentos nacionales respecto a las propuestas e iniciativas legislativas en el marco de la cooperación judicial penal y la cooperación policial (capítulos 4 y 5) podría llevar a la conclusión de que ese mecanismo de “alerta temprana” sólo se aplica a los sectores señalados, y no al resto de las materias del Título V TFUE. Como señalaba Martín y Pérez de Nanclares sobre la misma disposición que aparecía en el texto constitucional, podría transmitirse la falsa idea de que este control no rige para los capítulos relativos a las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración o la cooperación judicial en materia civil, cuando en realidad según el artículo 4 TCE todo el espacio de libertad, seguridad y justicia es una competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, por lo que se le aplica el principio de subsidiariedad; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “El nuevo Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Proyecto de Constitución para Europa”, en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Libro homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, p. 865.

sobre cooperación judicial policial y judicial penal, esos dos principios se aplican a cualquiera de las políticas relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, incluida la cooperación judicial civil<sup>14</sup>.

El Consejo Europeo definirá las orientaciones estratégicas de la programación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>15</sup>. Esta previsión incluida en el artículo 68 TUE parece una reiteración del papel que según el artículo 15 TUE tiene el Consejo Europeo en el entramado institucional de la Unión, que no es otro que el de proporcionar los impulsos necesarios para su desarrollo y definir sus orientaciones y prioridades políticas generales.

En el artículo 70, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Justicia en relación con la supervisión del cumplimiento y de la legalidad del Derecho de la Unión respecto a este espacio, se estatuye que a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá establecer los procedimientos que seguirán los Estados miembros, para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades estatales, de las políticas de la Unión contempladas en este título, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El resultado de dicha evaluación se pondrá en conocimiento del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales. Por tanto, además del control jurisdiccional del Tribunal de Justicia, que ya no sufre restricción alguna en la cooperación judicial en materia civil, existirá un control político que finalmente será examinado por los poderes legislativos, el europeo y los internos.

A continuación se regulan las áreas de actuación concretas que caen dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia. El capítulo 3 se dedica a la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza.

Desde el punto de vista material, el artículo 81 TFUE es susceptible de extensión a los aspectos transfronterizos de toda materia civil, ya se trate de Derecho de obligaciones, Derecho de familia u otro dominio civil. Pero la mención de la repercusión transfronteriza tiene especial importancia para las cuestiones procesales. No obstante, continúa suscitando dificultades de interpretación del Derecho internacional privado, esto es, si sólo afecta a las situaciones intracomunitarias o tiene también una incidencia externa<sup>16</sup>. En la práctica parece que depende de la voluntad política de los Estados a la

---

<sup>14</sup> Véase MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “La nueva regulación del régimen de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coor.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 273-293.

<sup>15</sup> Veremos más adelante cómo el Consejo Europeo ha desarrollado esta competencia a través de los Programas de Tampere (2000), La Haya (2005) y Estocolmo (2009).

<sup>16</sup> Por ejemplo, el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, 30.12.2006) y el Reglamento (CE) 861/2007, de 11 de julio de 2007, sobre el proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199, 31.7.2007) sólo cubren las situaciones intracomunitarias; si el caso tiene una dimensión que va más allá de la Unión, no se aplicarían dichas normas. Véase BORRÁS, A., “Cooperación judicial en materia civil”, en MARTÍN Y PÉREZ DE

hora de adoptar cada instrumento concreto, teniendo en cuenta sus objetivos específicos<sup>17</sup>.

Las medidas adoptadas en este ámbito podrán incluir la aproximación de disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. El procedimiento de toma de decisiones será el ordinario, salvo en el caso de medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza en que se exige unanimidad en el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo. Por este método el Consejo también puede decidir los aspectos de ese Derecho que podrían ser acordados por el procedimiento ordinario. Antes de adoptar la decisión deberá comunicarse la propuesta a los Parlamentos nacionales, que gozan de derecho de veto al poder bloquear unilateralmente esa decisión.

La cooperación judicial civil debe fundarse en la confianza mutua y ésta podría verse potenciada mediante el desarrollo paulatino de una cultura judicial europea basada en la unidad del ordenamiento europeo que respeta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

### **III. LA REPERCUSIÓN DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

Dentro del espacio común de libertad, seguridad y justicia, la dimensión de libertad y seguridad exige que la Unión adopte determinadas medidas de Derecho Público que tienen que ver con la desaparición de los controles aduaneros interiores y el desarrollo consiguiente de una política común de asilo, inmigración y supervisión de las fronteras exteriores basada en la solidaridad entre Estados miembros y equitativa respecto a terceros países (artículo 67.2 TFUE). Así mismo, la Unión garantizará un elevado nivel de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y la lucha contra ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales (artículo 67.3 TFUE).

Por otro lado, la dimensión de justicia de dicho espacio común precisa la adopción de medidas en el campo del Derecho Privado.

---

NANCLARES, J. (coor.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, p. 441.

<sup>17</sup> En los dos reglamentos aludidos -proceso monitorio europeo y proceso europeo de escasa cuantía- la Comisión formuló una declaración que nunca se publicó en el Diario Oficial, sino como anexo al acta de la sesión respectiva del Consejo en que se adoptó el acto. La profesora Borrás señala que esto refleja el hecho de que no se trata de una delimitación del artículo 65 TCE, sino que es fruto de la voluntad política de los Estados, que demarcan así el ámbito de aplicación del respectivo instrumento. Por tanto, en el futuro deberá analizarse cuidadosamente y caso por caso dicha delimitación; BORRÁS, A., *La Cooperación en Materia Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 30-31.

El TFUE en su artículo 81 se refiere a medidas de cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza necesarias, en particular, para el buen funcionamiento del mercado interior.

Para el buen funcionamiento del mercado común, la Unión Europea ha ido eliminando una serie de barreras jurídico-públicas, con el fin de garantizar las cuatro libertades de circulación (personas, mercancías, servicios y capitales) y de facilitar los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Sin embargo, la supresión de esas barreras no es suficiente para liberar completamente de trabas el comercio intracomunitario y mucho menos, para alcanzar un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este sentido, también deben ser eliminados los obstáculos jurídico-privados.

En relación con los obstáculos jurídico-privados cabe distinguir dos supuestos<sup>18</sup>: las situaciones privadas internacionales ya existentes y las situaciones privadas internacionales futuras.

En el primer supuesto, la situación jurídica privada controvertida de carácter transfronterizo fue creada en un Estado miembro y en ese país se habría decidido cuál era la ley aplicable. La solución de los Tratados a esta situación es el principio de reconocimiento mutuo conforme al cual una situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros, con independencia de la ley nacional aplicada por la autoridad estatal que conoce del asunto.

El espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito donde las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas en un Estado miembro tienen validez y reconocimiento en todo el territorio de la Unión, obligando al Estado miembro donde deba cumplirse una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro, a limitarse a reconocerlos y ejecutarlos.

En el segundo supuesto, la situación jurídica privada todavía no ha surgido, por lo que no ha sido conocida por la autoridad de ningún Estado miembro ni le ha sido aplicada ninguna ley nacional. La solución aquí pasará por la elaboración a nivel europeo de normas de conflicto uniformes, únicas para todos los Estados miembros. Así, la ley aplicable a una concreta situación jurídica privada de carácter transfronterizo será la misma, con independencia del tribunal estatal que conozca del asunto.

Como decíamos, la dimensión de justicia de dicho espacio común precisa la adopción de medidas en el campo del Derecho Privado a escala de la Unión. Por un lado, en el sector de la competencia judicial internacional, se debe permitir el acceso por parte de los individuos a los tribunales y autoridades de todos los Estados miembros, de modo que no resulte más gravoso acudir a la justicia de otro Estado de la Unión que a la del propio, con independencia de las diferencias entre los ordenamientos nacionales.

---

<sup>18</sup> ORTIZ VIDAL, M.D., “Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un Nuevo Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2-1, 2010, p. 381.

Además, si se unifican los criterios que determinen la competencia judicial dentro de la Unión, las partes intervinientes conocerán qué tribunal de qué Estado es el competente para resolver la controversia.

Por otro, en el ámbito de la ley aplicable, se tiene que evitar la desincentivación a cruzar las fronteras interiores de la Unión que pueden sufrir los ciudadanos europeos en el ejercicio de sus derechos, si perciben que la legislación de otro Estado miembro es menos favorable que las disposiciones que aplicarían los tribunales del país donde se encuentra. Por ello, debe tenderse a la unificación de las normas de conflicto, para que el paso de un país a otro dentro del territorio europeo no suponga un cambio de ley aplicable. En este sentido la Unión Europea posee, por ejemplo, normas armonizadas sobre ley aplicable a la responsabilidad civil contractual<sup>19</sup> y se van a seguir haciendo esfuerzos en aras de la aproximación de normas de Derecho Privado<sup>20</sup>.

Y, finalmente, en el marco de la validez extraterritorial de decisiones, es imprescindible garantizar el respeto (en el sentido de reconocimiento y ejecución) de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales internos y los actos conocidos por la autoridad pública de un Estado miembro en todo el territorio de la Unión. Por tanto, también habrá que unificar los criterios de validez extraterritorial de decisiones. Si una autoridad pública o un juez de cualquier Estado miembro adopta una decisión, ésta debe considerarse válida y eficaz no sólo en el territorio en el que la situación jurídica fue creada o la resolución dictada, sino también en el territorio de los demás Estados miembros<sup>21</sup>.

En todo caso, las diferencias entre los sistemas judiciales de los Estados miembros no deben obstaculizar el ejercicio de la función judicial<sup>22</sup>. Por ello, es importante garantizar unas mínimas actuaciones procesales armonizadas: un sistema de obtención de pruebas, fijación de plazos de ejecución, limitación de los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en los asuntos transnacionales. Puede ser muy útil el estudio sobre la prueba electrónica, las oportunidades que ofrece la videoconferencia y

---

<sup>19</sup> Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, el Informe del Parlamento Europeo, 6 de noviembre de 2001, sobre aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, COM (2001) 398; el Informe de la Comisión, 25 de julio de 2007, segundo informe de situación sobre el Marco Común de Referencia, COM (2007) 0447; la Resolución del Parlamento Europeo, 3 de septiembre de 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo (DO C 295, 4.12.2009); y, por último, el proyecto académico sobre el Marco Común de Referencia (MCR): VON BAR / CLIVE / SCHULTE-NÖLKE (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR)*, 2008.

<sup>21</sup> Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO C 12, 15.1.2001.

<sup>22</sup> Muir Watt asegura que el espacio judicial europeo exige limar muchas de las diferencias de los órdenes internos de los Estados, sobre todo en materia de competencia jurisdiccional, pero se debe intentar construir en un contexto de diversidad de los derechos procesales nacionales; MUIR WATT, H., “Remarques liminaires sur l’espace européen en matière civile et commerciale”, in LEROYER, A-M. / JEULAND, E. (dir.), *Quelle cohérence pour l’espace judiciaire européen?*, Dalloz, Paris, 2004, p. 1.

la facilitación de las pruebas entre los Estados miembros, incluidas las científicas<sup>23</sup>. Como ponen de relieve Calvo Caravaca y Carrascosa González, el espacio judicial europeo hace que la Unión Europea se comporte, desde el punto de vista judicial, como si fuera un solo Estado<sup>24</sup>.

Estas medidas sólo pueden ser adoptadas tras una “comunitarización” del Derecho Privado de los Estados miembros, esto es, la elaboración de un solo instrumento jurídico para toda la Unión que proporcione un régimen jurídico cierto y previsible en los tres sectores que tocan la política comunitaria: la competencia judicial, la ley aplicable y la validez extraterritorial de las decisiones.

Con ello se lograría evitar situaciones jurídicas claudicantes<sup>25</sup>, la práctica del *forum shopping*<sup>26</sup> y se proporcionaría seguridad jurídica al tráfico transfronterizo en todo el territorio de la Unión.

#### **IV. LA NUEVA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 81 TFUE**

##### **1. La comunitarización de la cooperación judicial civil: del antiguo artículo 65 TCE al nuevo 81 TFUE**

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el nuevo artículo 81 TFUE ofrece la base jurídica para la adopción de propuestas e iniciativas en el campo de la cooperación judicial en materia civil.

Sin embargo, el proceso de comunitarización de las materias civiles tiene su origen en el artículo 65 TCE tal y como quedó reformado por el Tratado de Ámsterdam<sup>27</sup>. Anteriormente, las medidas en este ámbito eran aisladas y puntuales, con una finalidad siempre complementaria o instrumental respecto a las reglas materiales establecidas en actos comunitarios relativos a otras políticas europeas. Sin embargo, a partir de Ámsterdam se prevén medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil para mejorar y simplificar el sistema de notificación o traslado transfronterizo de

---

<sup>23</sup> Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.

<sup>24</sup> CALVO CARAVACA, A-L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009, p. 57.

<sup>25</sup> Las llamadas “situaciones jurídicas claudicantes” o “débiles” son aquellas válidas en el país en que se crean (Estado de origen), pero no en el que deben ser reconocidas (Estado de destino).

<sup>26</sup> El *forum shopping* viene a significar que la persona que toma la iniciativa de una acción judicial puede verse tentada a elegir el tribunal no porque sea el más adecuado para conocer del litigio, sino porque las normas sobre conflictos de leyes que este tribunal utilizará llevarán a la aplicación de la ley que más le convenga.

<sup>27</sup> Véase BASEDOW, J., “Die Harmonisierung des Kollisionsrecht nach dem Vertrag von Amsterdam”, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, 1997, pp. 609-631; KOHLER, Ch., “Le droit International privé européen après le traité d’Amsterdam”, en *Divenire sociale e adeguamento del Diritto. Studi in onore di Francesco Capotorti*, Giuffrè, Milano, 1999, pp. 191-217; BORRÁS, A., “Le droit International privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d’avenir”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, n° 317, 2005, pp. 313-536.

documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, el fomento de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción, y la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles potenciando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

En los primeros años, el acento se situó sobre el principio de reconocimiento mutuo y la aproximación o armonización de legislaciones internas quedó en un segundo plano. Eso sí, la idea de que las resoluciones judiciales circularan libremente por la Unión sin necesidad de exequátur era innovadora y muy útil, aunque insuficiente si no se daba la correlativa profundización en la aproximación de legislaciones. Sin ir más lejos, la apelación al orden público suponía un obstáculo bastante frecuente al normal desarrollo del principio de reconocimiento mutuo, con la consiguiente merma de la efectividad de la libre circulación de personas<sup>28</sup>.

La comunitarización llevada a cabo por la vía del antiguo artículo 65 TCE se deja notar tanto *ad intra* como *ad extra*. La comunitarización de la competencia interna se hace patente a través de la transformación en reglamentos de ciertos convenios concluidos en base al antiguo artículo 220 TCE<sup>29</sup> (que luego se convirtió en el artículo 293 TCE), así como en la adopción de otros actos jurídicos comunitarios sin recurrir al viejo sistema de los convenios<sup>30</sup>. El efecto de esa comunitarización sobre la competencia externa se sitúa en la imposibilidad por parte de los Estados miembros de concluir tratados con terceros países, tanto bilaterales como multilaterales, cuando la Unión ha adoptado disposiciones que instauran de cualquier forma normas comunes<sup>31</sup>. Se trataría del

<sup>28</sup> Véase STRUYCKEN, T., “L’ordre public de la Communauté européenne”, in *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Liber amicorum H. Gaudemet-Tallon*, Dalloz, Paris, 2008, p. 616.

<sup>29</sup> Por ejemplo, el Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia y el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil (“Bruselas I”), que ha venido a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968 sobre dicha materia. También el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos matrimoniales (“Bruselas II”), derogado por el Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (“Bruselas II bis”). Y finalmente, el Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, derogado por el Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007.

<sup>30</sup> Por ejemplo, el Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, sobre obtención de pruebas en materia civil y mercantil, la Directiva 2003/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, el Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, el Reglamento (CE) 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, el Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma II), el Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), y el Reglamento (CE) 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de alimentos.

<sup>31</sup> Este paralelismo entre la competencia interna y externa de la UE deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el caso del Acuerdo Europeo sobre Transporte por Carretera (AETR), según la

efecto, por una parte de la doctrina de los poderes implícitos y, por la otra, del ejercicio de competencias compartidas entre la Unión y los Estados.

El paralelismo de competencias supone que siempre que el Derecho comunitario haya atribuido a las instituciones europeas competencias en el ámbito interno con el fin de alcanzar un objetivo determinado, la Unión estará facultada para contraer las obligaciones internacionales necesarias para la consecución de ese objetivo, aun cuando no existiera una disposición expresa al respecto<sup>32</sup>.

En las materias sobre las que existen competencias compartidas una vez que la Unión entra a legislar sobre ellas, la actuación de los Estados miembros queda excluida tanto en el interior de la Unión como en el exterior con terceros países u organizaciones internacionales<sup>33</sup>. El problema surge cuando no se ha producido una sustitución total de las competencias estatales por la competencia comunitaria, supuesto en el que sería muy difícil invocar la carencia de competencia de los Estados para concluir convenios internacionales en esos ámbitos no cubiertos por la acción de la Unión, con el límite de que su actuación no afecte a lo dispuesto ya en la legislación europea<sup>34</sup>. Además, no debe olvidarse que las posibles propuestas de actuación comunitaria en estas materias están subordinadas a la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

---

cual cada vez que, para la puesta en práctica de una política común prevista en el Tratado, la Comunidad ha adoptado disposiciones que instauran de cualquier forma normas comunes, los Estados miembros ya no tienen ni individual ni colectivamente el derecho a contraer obligaciones que afectan a dichas reglas con terceros países; TJCE, 31 mars 1971, *Commission v. Conseil, affaire 22/70*, Recueil 1971. Línea doctrinal que quedó refrendada en el Dictamen C-1/03, emitido el 7 de febrero de 2006 en relación con el Convenio de Lugano revisado de 30 de octubre de 2007, que fue firmado por la Comunidad Europea, Suiza, Noruega e Islandia. Aquí el Tribunal de Justicia, sobre la base de la existencia del Reglamento (CE) n° 44/2001, dijo que la competencia para la conclusión del Convenio de Lugano revisado “corresponde íntegramente a la competencia exclusiva de la CE”. Véase BORRÁS, A., “Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE”, *Noticias de la UE*, n° 225, 2003, p. 15 y BORRÁS, A., “Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. Comentario al Dictamen C-1/03, de 7 de febrero de 2006”, *Revista General de Derecho Europeo*, n° 10, 2006, pp. 3-8.

<sup>32</sup> Eso sí, el Tribunal de Justicia ha indicado que para que se entienda asumida una competencia implícita externa hace falta que la Unión haya ejercitado efectivamente la competencia interna. En este sentido, véase el Dictamen 2/92, de 14 de marzo de 1995, sobre la competencia de la Comunidad Europea o una de sus instituciones para participar en la tercera decisión revisada de la OCDE relativa al trato nacional; y Dictamen 1/94, de 15 de noviembre de 1994, sobre competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales en materia de servicios y protección de la propiedad intelectual. Es la tesis defendida también por una parte importante de la doctrina, por ejemplo, POCAR, F., “La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una *European conflict of laws revolution*?”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Procesuale*, oct-dic., 2000, p. 875.

<sup>33</sup> Véase THOMA, I., “La définition et l’exercice des compétences externes de la CE au domaine de la coopération dans les matières civiles ayant une incidence transfrontière”, *European Review of Private Law*, 2002, p. 403.

<sup>34</sup> Véase PÉREZ VERA, E., “El Derecho internacional privado y la Unión Europea”, en *XIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, BOE, Madrid, 2003, p. 182.

Por tanto, los Estados miembros podrían concluir acuerdos internacionales sobre cooperación judicial civil en los ámbitos que no hayan sido cubiertos por la acción de la Unión y siempre que no afecten a la eficacia de la legislación europea. Además, en el supuesto de convenios bilaterales, los Estados tendrían una especie de “competencia delegada” para llevarlos a cabo con terceros países<sup>35</sup>, aunque deberán estar supervisados por la Comisión<sup>36</sup>.

El cauce preferido para llevar a cabo la comunitarización del Derecho privado ha sido -y continúa siendo- el reglamento. El legislador comunitario ha explotado las ventajas que este acto tiene en beneficio de un proceso, ya irreversible, de desarrollo del Derecho privado europeo. El reglamento “unifica” las normas internas de los Estados miembros porque se aplican de forma directa o inmediata, con lo que se elimina el problema de la diversidad de legislaciones nacionales<sup>37</sup>. Como consecuencia del efecto directo, los particulares pueden invocar directamente las normas contenidas en el reglamento y los jueces nacionales deben aplicarlo de oficio. Si un juez nacional duda de su interpretación puede plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, lo que asegura que habrá una sola interpretación para el reglamento en toda la Unión. Además, el reglamento es un acto comunitario, esto es, no regido por el Derecho de Tratados propio del Derecho Internacional Público, por lo que no se encuentra supeditado a las eventualidades relativas a la prestación del consentimiento, las reservas, la denuncia, etc. como les ocurría a los convenios internacionales acordados conforme al antiguo artículo 293 TCE<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Por ejemplo, se han previsto en el Reglamento (CE) 664/2009, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos y el Reglamento (CE) 662/2009, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales.

<sup>36</sup> Esta posibilidad ha sido calificada por la profesora Borrás como “libertad vigilada”; BORRÁS, A., “La cooperación judicial en materia civil”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coor.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, p. 449. El Gobierno español ha celebrado convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y cooperación judicial en materia civil, un tanto al margen de la competencia comunitaria en la materia, con El Salvador (BOE, 25 de octubre de 2001), Túnez (BOE, 1 de marzo de 2003), República Dominicana (BOE, 23 de octubre de 2003), Argelia (BOE, 1 de mayo de 2006) y Mauritania (BOE, 8 de noviembre de 2006). Véase el punto 7.4 del Programa de Estocolmo donde se asevera que “los Estados miembros conservarán la opción de celebrar acuerdos bilaterales que se ajusten a la normativa de la Unión y que se ha creado un marco jurídico para determinados acuerdos bilaterales también en lo que respecta al Derecho civil”; Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009, p. 77.

<sup>37</sup> Entiéndase que las relaciones entre las normas de Derecho Internacional Privado de producción interna y convencional, y las disposiciones de Derecho Internacional Privado europeo son competenciales y no de jerarquía, ya que cada uno de esos bloques normativos se aplica a su ámbito de competencias según el reparto efectuado por los Tratados; LUNAS DÍAZ, M.J., “El principio de primacía comunitario y el Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 2-4, 1998, p. 490.

<sup>38</sup> Véase CALVO CARAVACA, A.L., “El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia*, nº 21, 2003, p. 54.

En definitiva, la comunitarización de la cooperación judicial en materia civil ha supuesto un cambio radical en el tratamiento de un campo tradicionalmente ligado a la soberanía estatal. Gracias a este cambio se ha elaborado todo un conjunto de normas de Derecho privado europeo que se aplican a los asuntos con repercusión transfronteriza y que en un mundo cada día más globalizado, relegan la legislación estatal para situaciones que no tienen nada que ver con la Unión.

## **2. Objetivos principales de la cooperación judicial en materia civil**

### A) Las medidas derivadas del Tratado de Lisboa

El artículo 81.2 TFUE relaciona una serie de metas a alcanzar a través de medidas acordadas por el Consejo y el Parlamento Europeo.

En primer lugar, se tomarán decisiones a nivel de la Unión para mejorar y simplificar las medidas intermedias que generan una duración desmesurada del proceso. El precepto hace referencia al sistema de notificación y el traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, a la cooperación en la obtención de pruebas y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales o extrajudiciales en asuntos civiles y mercantiles.

En segundo lugar, es imprescindible garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción. El antiguo artículo 65 TCE hablaba de “fomento de la compatibilidad” en vez de garantía, lo que significa que Lisboa da un paso más en la exigencia de legislación europea<sup>39</sup>. Esta compatibilidad debe entenderse en el sentido de aproximación de los sistemas nacionales de Derecho internacional privado, para evitar situaciones que entrañarían sólo la creación de impedimentos para el espacio común de libertad, seguridad y justicia, al dar lugar a consecuencias jurídicas que no son admitidas en otros Estados.

En tercer lugar, se tiende a eliminar todos los obstáculos que impidan el buen funcionamiento de los procesos civiles. El precepto hace referencia a la compatibilidad de las normas nacionales relativas al procedimiento civil. De nuevo aquí esta compatibilidad debe entenderse en el sentido de aproximación de los sistemas procesales nacionales<sup>40</sup>. Pero la disposición también menciona el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios y la formación de magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia.

---

<sup>39</sup> Hay que señalar que la referencia anterior al “fomento de la compatibilidad” no frenó la actividad de las instituciones europeas en este campo, significando en la práctica una unificación de las normas de conflicto y de competencia judicial.

<sup>40</sup> Es de suma importancia aquí la eliminación de ciertas discriminaciones características de normas de extranjería procesal (caución de arraigo en juicio y embargo preventivo). Véase, entre otras, las sentencias TJCE, 1 de julio de 1993, *Hubbard v. Hamburger*, asunto C-20/92, Rec. 1993 y TJCE, 10 de febrero de 1994, *Mund & Fester v. Hatrex International Transport*, asunto C-398/92, Rec. 1994.

En el primer caso, la utilización de dichos métodos contribuirá a su vez a agilizar la resolución de los procesos descargando de trabajo a los tribunales. El recurso a la mediación se reputa como un procedimiento alternativo idóneo para este menester<sup>41</sup>.

En el segundo supuesto, las instituciones comunitarias muestran una creciente preocupación por propiciar el conocimiento y la correcta aplicación de los instrumentos comunitarios vigentes, requisito básico para alcanzar los objetivos de la cooperación judicial en materia civil. Sin duda, responde a esta inquietud la creación de la denominada Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>42</sup>. Esta Red tiene una doble función: una de carácter técnico, que hace referencia a la labor de fomento de la cooperación judicial, y una función de difusión, que pretende dar a conocer al público los distintos instrumentos jurídicos europeos, internacionales y de Derecho interno en materia civil y mercantil<sup>43</sup>. Para ello, la Red creó y mantiene al día un sistema de información al público a través de Internet, sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil y los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros. Dicho sistema incluye un Atlas Judicial Europeo en materia civil, que proporciona información sobre la cooperación judicial, incluidos formularios que se pueden transmitir *on line*, y que es de suma importancia para los profesionales del Derecho<sup>44</sup>.

Por último, en cuarto lugar, se adoptarán medidas destinadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. El ciudadano ostenta el derecho a acceder al sistema judicial en cualquier Estado miembro y a obtener de sus tribunales una resolución judicial motivada. El artículo 81 TFUE hace referencia a la tutela judicial efectiva cuando el anterior artículo 65 TCE no lo mencionaba. Sin embargo, el reconocimiento expreso de dicho derecho no parece que vaya a implicar una modificación sustancial del *modus operandi* de las autoridades comunitarias en el ámbito de la cooperación judicial

---

<sup>41</sup> Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que deberá ser traspuesta antes del 21 de mayo de 2011. En España, se aprovechará para elaborar una nueva Ley de Mediación y Arbitraje.

<sup>42</sup> Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174, 27.6.2001, modificada por la Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009, DO L 168, 30.6.2009. Existen cuatro tipos de integrantes en la Red que son: 1) Puntos de Contacto: son los elementos clave porque ejercen la función de cooperación activa e información permanente; 2) Organismos y Autoridades Centrales: son los que aparecen establecidos en actos comunitarios, en tratados internacionales en los que los Estados miembros sean parte o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil. Su función consiste en la aplicación de las normas comunitarias y otros instrumentos normativos; 3) Magistrados de Enlace: son los designados para facilitar la cooperación civil a través de contactos directos con los servicios competentes y las autoridades judiciales del Estado de acogida. Asimismo, podrán intercambiar información y datos estadísticos a fin de fomentar el conocimiento mutuo de los distintos sistemas y bancos de datos jurídicos y las relaciones entre los profesionales del campo jurídico de ambos Estados; 4) Otras Autoridades Judiciales o Administrativas: son todos aquellos expertos que puedan hacer una aportación útil a la Red (por ejemplo, las Redes Nacionales internas de cooperación).

<sup>43</sup> PUIG BLANES, F., *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2006, p. 353.

<sup>44</sup> El Atlas Judicial Europeo está accesible a través de la página web de la Unión Europea: [www.europa.eu](http://www.europa.eu); véase ALVÁREZ RUBIO, J.J., "El atlas judicial europeo: un eficaz instrumento al servicio del operador jurídico", en *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo, Jornadas de cooperación judicial europea*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 43-66.

internacional en materia civil<sup>45</sup>. Ese derecho se consagra en todas las constituciones internas de los Estados miembros, así como en el artículo 47 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es vinculante para todos los Estados miembros, salvo para el Reino Unido, Polonia<sup>46</sup> y la República Checa<sup>47</sup>. Sin duda, se trata de un derecho que debe informar todos los instrumentos que se concluyan en materia de cooperación judicial civil.

En definitiva, es imprescindible lograr un incremento de la compatibilidad y la convergencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros en los ámbitos relacionados con la cooperación judicial civil.

#### B) Las disposiciones del Programa Específico “Justicia Civil”

Las nuevas previsiones del Tratado de Lisboa ayudarán a alcanzar los objetivos marcados por la Decisión 1149/2007/CE que establece el Programa Específico “Justicia Civil” para el período 2007-2013 y que son los siguientes<sup>48</sup>:

- a) favorecer la cooperación judicial en materia civil, con vistas a:
  - i) garantizar la seguridad jurídica y mejorar el acceso a la justicia,
  - ii) fomentar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en asuntos civiles y mercantiles,
  - iii) eliminar los obstáculos a los litigios transfronterizos que generan las disparidades en las disposiciones y procedimientos de Derecho civil y promover la compatibilidad necesaria de las legislaciones a este efecto,
  - iv) garantizar una adecuada administración de la justicia mediante la eliminación de los conflictos de competencia;
  
- b) mejorar el conocimiento recíproco de los ordenamientos jurídicos y de los sistemas judiciales de los Estados miembros en materia civil, y promover y reforzar la constitución de redes, la cooperación mutua, el intercambio y la difusión de la información, la experiencia y las mejores prácticas;

---

<sup>45</sup> AGUILAR GRIEDER, H., “La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2-1, 2010, p. 318. Véase también BRANCO-MORALES LIMONES, P. / DURÁN AYAGO, A., “Luces y sobras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados” en CALVO CARAVACA, A.L. / AREAL LUDEÑA, S., *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid 2005, pp. 42-43. En este trabajo se critica la nueva referencia a la tutela judicial efectiva porque “es un derecho que debe presidir e inspirar todas las medidas orientadas a la cooperación judicial en materia civil. No se trata, por tanto de un medida más, sino de un derecho en el que deben basarse todas las medidas enumeradas”.

<sup>46</sup> Protocolo nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.

<sup>47</sup> Brussels European Council, 29-30 October 2009, Presidency Conclusions, Annex I: Protocol on the Application of the Charter of Fundamental Rights of the European Union to the Czech Republic, doc. 15265/09, 30 October 2009.

<sup>48</sup> Artículo 3 de la Decisión 1149/2007/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico “Justicia Civil”, integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, DO L 257, 3.10.2007.

- c) velar por la adecuada ejecución, la correcta y concreta aplicación y la evaluación de los instrumentos comunitarios en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil;
- d) mejorar la información sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y el acceso a la justicia;
- e) promover la formación de los profesionales del Derecho sobre el Derecho comunitario y de la Unión;
- f) evaluar las condiciones generales necesarias para reforzar la confianza recíproca, respetando plenamente la independencia del poder judicial;
- g) facilitar el funcionamiento de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada en virtud de la Decisión 2001/470/CE del Consejo<sup>49</sup>.

El programa “Justicia civil” prevé una financiación plurianual destinada tanto a iniciativas desarrolladas por la Comisión, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, como a acciones de apoyo a las organizaciones que promueven y facilitan la cooperación judicial en materia civil y a operaciones de soporte de proyectos específicos. Asimismo, se pone especial énfasis en la posibilidad de cofinanciar las actividades de determinadas redes europeas, siempre que los gastos obedezcan al logro de un objetivo de interés europeo general.

C) Las directrices de los programas quinquenales: especial referencia al actual Programa de Estocolmo

Los puntos 33 a 36 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, además de priorizar la mejora del acceso a la justicia, erigieron el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y penal en piedra angular de la cooperación judicial en la Unión Europea. En base a ello, se solicitó al Consejo y a la Comisión la adopción de un Programa de medidas destinadas a poner en práctica tal principio antes de diciembre de 2000 (punto 37)<sup>50</sup>. El 30 de noviembre de 2000 se presenta el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>51</sup>. Poco después, a través del Reglamento (CE) 743/2002, se

---

<sup>49</sup> Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174, 27.6.2001, modificada por la Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009, DO L 168, 30.6.2009.

<sup>50</sup> Consejo Europeo, Conclusiones de la Presidencia, Hacia una Unión de libertad, seguridad y justicia: los hitos de Tampere, Boletín UE 10-1999.

<sup>51</sup> DO C 12, 15.1.2001. Véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 52-2, 2000, pp. 662-669.

estableció un marco general comunitario de actividades para el período 2002-2006 destinado a facilitar la cooperación judicial en materia civil<sup>52</sup>.

Tampere supuso un notable avance en el camino de la supresión del exequátur en Europa. Interesa destacar que entre los objetivos perseguidos en el Programa de medidas se encontraba el reforzamiento de la cooperación entre los Estados miembros, siendo el fundamento en el que se asentaba esta apuesta normativa el de la confianza recíproca de los países comunitarios en sus respectivos sistemas de justicia civil, confianza erigida a su vez sobre el respeto a los principios de libertad, democracia y salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. A tal efecto, el primer paso debía consistir en suprimir los procedimientos intermedios (exequátur) en materias como protección de los consumidores, asuntos mercantiles de escasa cuantía y determinados ámbitos del Derecho de familia (en particular, alimentos y derecho de visita a menores).

En definitiva, el Programa representó un paso importante en la creación del espacio judicial europeo planteado por el Tratado de Ámsterdam.

No obstante, cinco años después del Consejo Europeo de Tampere los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea aprobaron un nuevo programa plurianual destinado a impulsar la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia, conocido como el Programa de La Haya<sup>53</sup>. El Programa fue aprobado en el Consejo Europeo de 4-5 de noviembre de 2004 y entre sus objetivos se encontraban determinadas propuestas en relación a la consecución de una mejora de la capacidad común de la Unión y de sus Estados miembros para garantizar los derechos fundamentales, las salvaguardias procesales mínimas y el acceso a la justicia, así como la prosecución del establecimiento del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales tanto en materia civil como penal. El Programa señalaba como particularmente importante que “las fronteras entre los países de Europa dejen de ser un obstáculo a la resolución de las cuestiones de Derecho civil o a las demandas y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles”. Esto es, se insistía en la eliminación de los obstáculos legales y judiciales en los litigios en asuntos civiles con repercusión transfronteriza.

El Programa de la Haya significaba la continuación de la labor iniciada en Tampere para los cinco años siguientes (2005-2009). En este sentido, el Consejo Europeo exhortó a proseguir activamente los trabajos en lo que se refería a los conflictos relativos a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y a las obligaciones extracontractuales (Roma II), el proceso monitorio europeo, la regulación de litigios de menor cuantía y los instrumentos sobre formas alternativas de resolución de conflictos.

---

<sup>52</sup> Reglamento (CE) 743/2002, de 25 de abril de 2002, por el que se establece un marco general de actividad comunitaria destinado a facilitar la cooperación judicial en materia civil. Para el período 2007-2013, se adoptó el programa específico “Justicia Civil” en el marco del programa general “Derechos fundamentales y justicia”, que ya hemos analizado.

<sup>53</sup> Consejo Europeo, Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea, DO C 52, 3.3.2005.

Poco después, la Comisión a través de su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo titulada: “Programa de La Haya: diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia”<sup>54</sup>, se hizo cargo de poner en marcha el Plan de Acción del Programa, con diez prioridades para desarrollar durante el período 2005-2010. Allí, se dedicaba un apartado completo al reconocimiento mutuo de decisiones y eliminación de obstáculos al funcionamiento adecuado de los procedimientos<sup>55</sup>.

Un año más tarde de la puesta en marcha del Plan de Acción de La Haya, la Comunicación de la Comisión de 28 de junio de 2006 volvía a hacer hincapié en que la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia supone facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos<sup>56</sup>. Teniendo presente este objetivo general, la Comisión proponía “modificar la decisión del Consejo relativa a la creación de la red judicial europea en asuntos civiles, para acercarla a los ciudadanos y a los profesionales del Derecho y mejorar su eficacia”, modificación que ha sido llevada a cabo en 2009<sup>57</sup>.

A finales de 2009 terminaba la vigencia del Programa de La Haya y se hacía necesario un nuevo acuerdo a fin de proseguir con la consolidación del espacio común de libertad, seguridad y justicia<sup>58</sup>. La dificultad para alcanzar algunos de los objetivos de los anteriores programas y la circunstancia de que el resultado de muchas medidas sólo se verá a medio-largo plazo, exigía renovar el consenso alcanzado en algunos ámbitos a la vez que se planteaban otras metas más acordes con lo dispuesto en el recién estrenado Tratado de Lisboa.

El Programa de Estocolmo sobre profundización del espacio de libertad, seguridad y justicia fue aprobado en el Consejo Europeo de 9 y 10 de diciembre de 2009<sup>59</sup>. Está llamado a concretar algunas de las esperanzas puestas en esta larga andadura de avance

---

<sup>54</sup> DO C 198, 12.8.2005. Véase también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Programa de La Haya: diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, DO C 65, 17.3.2006.

<sup>55</sup> Se hacía especial referencia a la adopción de un reglamento por el que se debería establecer un proceso monitorio europeo.

<sup>56</sup> Comunicación de la Comisión, de 28 de junio de 2006, sobre la ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir, COM (2006) 331 final. Véanse también la Comunicación de la Comisión, de 28 de junio de 2006, sobre la evolución de las políticas de la UE en materia de libertad, seguridad y justicia, COM (2006) 332 final, y el Informe de la Comisión, de 28 de junio de 2006, sobre la ejecución del Programa de La Haya en el año 2005, COM (2006) 333 final.

<sup>57</sup> Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se modifica la Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 168, 30.6.2009.

<sup>58</sup> Según la Comisión, “la Unión debe dotarse de un nuevo programa plurianual que, a partir de los progresos logrados y de las enseñanzas extraídas de las deficiencias actuales, tenga una ambiciosa proyección de futuro. Este nuevo programa debería definir las prioridades para los cinco próximos años para hacer frente a los desafíos futuros y hacer más tangibles para los ciudadanos los beneficios del espacio de libertad, seguridad y justicia”; Comunicación de la Comisión, de 10 de junio de 2009, Un espacio de libertad, seguridad y justicia al servicio de los ciudadanos, COM (2009) 262 final, p. 5.

<sup>59</sup> Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.

hacia una verdadera justicia europea, definiendo como las prioridades destacadas las siguientes: fomentar la ciudadanía y los derechos fundamentales, lograr una Europa de la Ley y la justicia, proteger a los ciudadanos y promover una sociedad europea más integrada en un mundo globalizado.

El Programa se pondrá en marcha durante el próximo quinquenio (2010-2014) y consta de una serie de propuestas en torno a cuatro ejes:

- 1) Garantizar los derechos procesales.
- 2) Mejorar la relación de los ciudadanos con la Administración de Justicia.
- 3) Reforzar la seguridad.
- 4) Consolidar una política común de asilo e inmigración.

Entre las medidas concretas que se plantean en materia civil podríamos destacar, en primer lugar, la supresión del exequátur, es decir, el procedimiento normal que se utiliza para el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras en materias civil y mercantil.

El Programa de Estocolmo sigue haciendo referencia al proceso de supresión del exequátur en el territorio de la Unión porque se trata de un objetivo que hasta la fecha sólo se ha alcanzado parcialmente, pero que sigue siendo clave para la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.

Aguilar Grieder distingue tres etapas en el camino hacia la desaparición del exequátur en Europa<sup>60</sup>. La primera pretendía agilizar y simplificar en gran medida el procedimiento de exequátur, aunque no proceder a su eliminación<sup>61</sup>. La segunda, que es en la que nos encontramos en estos momentos, ha supuesto una supresión del exequátur parcial en determinadas materias del Derecho de familia y del patrimonial<sup>62</sup>. Quedaría

---

<sup>60</sup> AGUILAR GRIEDER, H., "La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2-1, 2010, p. 317.

<sup>61</sup> Pertenece a esta etapa el decisivo paso del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I). Véase CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Desarrollo judicial y Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2004.

<sup>62</sup> En esta segunda etapa cabe destacar, en el ámbito del Derecho de Familia, el Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II *bis*), por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000 (Bruselas II); y en el sector del Derecho patrimonial, el Reglamento (CE) 806/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo y el Reglamento (CE) 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Véanse AA.VV., *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005; CANO BAZAGA, E., "El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental en el Reglamento (CE) nº 2201/2003, por el que se deroga el

por dar cumplimiento a una última etapa en la que se conseguiría la supresión generalizada del exequátur tanto en materia civil como mercantil<sup>63</sup>. Y es en esta última fase cuando se logrará plenamente la denominada “quinta libertad comunitaria”, esto es, la libre circulación de resoluciones judiciales en el seno de la Unión<sup>64</sup>.

Al mismo tiempo, la supresión del exequátur irá acompañada de una serie de salvaguardias, que pueden ser medidas de Derecho procesal europeo y normas de conflicto de leyes. Precisamente, se recuerda que la armonización de normas de conflicto de leyes a escala de la Unión debería proseguir en los ámbitos en los que es ineludible, como la separación y el divorcio, aunque también podría valorarse respecto al derecho de sociedades, los contratos de seguros y los intereses de los valores negociables.

El Consejo Europeo sigue demandando el desarrollo de un conjunto básico de normas mínimas comunes, que permita la aplicación correcta del principio de reconocimiento mutuo. No obstante, es consciente de la proliferación en los últimos años de los instrumentos de Derecho privado europeo y, por ello, apela a una mayor coherencia y simplificación de los mismos, lo que facilitará su aplicación eficaz y uniforme en la Unión<sup>65</sup>.

---

Reglamento (CE) n° 1347/2000”, en *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006, pp. 17-45; GASCÓN INCHAUSTI, F., *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Cizur Menor, 2005; GIL NIEVAS, R. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, en CALVO CARAVACA, A.L. / CASTELLANOS RUIZ, E. (dir.), *La Unión Europea ante el Derecho a la globalización*, Colex, Madrid, 2008, pp. 371-400; OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de deudas*, Dykinson, Madrid, 2007; GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008; GONZÁLEZ CANO, *El proceso monitorio europeo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>63</sup> Sin perjuicio de los instrumentos que se vayan adoptando en un futuro próximo, a esta fase pertenece el Reglamento (CE) 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, que sólo será plenamente aplicable a partir del 18 de junio de 2011, siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Unión a dicha fecha. En caso contrario, a partir de la fecha de aplicación del señalado Protocolo. Este Reglamento ha supuesto la supresión del procedimiento de exequátur respecto a las decisiones relativas al derecho de visita y a las que ordenan la restitución del menor. Véase AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Los alimentos y el título ejecutivo europeo”, en *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2006, pp. 79-92. Véase también el Libro Verde de 21 de abril de 2009, sobre la revisión del Reglamento (CE) 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, COM (2009) 175 final.

<sup>64</sup> BOYTHA, D., “La libre circulation des jugements dans l'espace judiciaire européen en matière civile et commerciale”, *Revue du Droit de l'Union européenne*, n° 3, 2006, pp. 619-667.

<sup>65</sup> Por ejemplo, la preocupación por los problemas surgidos respecto a los certificados de estado civil y el acceso a los registros de dichos documentos queda patente en el texto del Programa de Estocolmo. La Comisión será la encargada de llevar a cabo un seguimiento y de presentar propuestas adecuadas que tengan en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos y tradiciones de los Estados miembros. A corto plazo, podría preverse un sistema que permita a los ciudadanos obtener certificados de su estado civil de forma fácil. A largo plazo, podría considerarse si es adecuado el reconocimiento mutuo de los efectos de los certificados de estado civil, por lo menos en determinados ámbitos (punto 3.1.2).

Por último, el Programa pide un aumento de la presencia internacional de la Unión en el ámbito jurídico. Como premisa, la definición clara de los intereses y prioridades exteriores de la Unión Europea en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles ayudaría a interactuar con terceros países en un entorno jurídico seguro. La Unión debería aprovechar su pertenencia a la Conferencia de La Haya para promover de forma activa la adhesión más amplia posible a los convenios pertinentes y ofrecer a otros Estados tanta ayuda como sea posible con vistas a la aplicación apropiada de los instrumentos.

Le correspondía a la Presidencia española durante el primer semestre de 2010 elaborar el Plan de Acción para la aplicación práctica del Programa de Estocolmo<sup>66</sup>. Las prioridades señaladas por la Comisión<sup>67</sup> en materia de Derecho civil se mueven en torno a las siguientes propuestas:

1. Reforma del Reglamento sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I).
2. Decisión del Consejo sobre la intensificación de la cooperación sobre la ley del divorcio aplicable (Roma III), que ya ha sido adoptada.
3. Reglamento relativo al conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo.
4. Reglamento sobre los efectos patrimoniales de la separación de las parejas a partir de otros tipos de unión.
5. Compendio de la legislación vigente de la Unión sobre cooperación judicial en materia civil.
6. Consulta sobre los instrumentos de recurso colectivo en la legislación de la Unión.
7. Compendio de la legislación vigente de la Unión en materia de protección de los consumidores.
8. Recomendación sobre el registro de testamentos, como consecuencia de la adopción del Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La mayor parte de los objetivos señalados se alcanzarán a corto plazo, es decir, la Comisión ha previsto que se lograrán a lo largo de 2010. Sólo el compendio de legislación en materia de protección de los consumidores y las acciones en torno al Derecho sucesorio tienen un margen de elaboración más amplio, situándose el calendario en el 2011 en el primer caso y en el 2013 en el segundo.

---

<sup>66</sup> Presidencia Española de la UE, Programa operativo de las formaciones del Consejo en materia de Justicia y asuntos de Interior, en <http://elsjpresidencia.wordpress.com>

<sup>67</sup> Comunicación de la Comisión, de 20 de abril de 2010, Garantizar el espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos – Plan de acción por el que se aplica el Programa de Estocolmo, COM (2010) 171 final, pp. 21-22.

En torno a la adopción de normas mínimas comunes, el plan de acción promoverá el análisis de la aplicación de algunos de los Reglamentos como el de notificación y traslado de documentos o el de obtención de pruebas en materia civil y mercantil. También se elaborarán informes de la aplicación del Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>68</sup>, y sobre el funcionamiento del actual régimen de Derecho procesal civil en la Unión Europea. Asimismo, se elaborará un Libro Verde sobre las normas mínimas de los procedimientos civiles y su seguimiento necesario y una propuesta legislativa para mejorar la coherencia de la legislación existente en la Unión en el ámbito del Derecho procesal civil. Aquí los plazos son más amplios, llegando por ejemplo en el último caso hasta el 2014 que es el año en el que finaliza el plan quinquenal.

Para facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos europeos se prevén una serie de acciones relativas al Portal Europeo e-Justicia, libre circulación y reconocimiento mutuo de determinados documentos del registro civil y otros legalizados -a la vez que se intentará prescindir de los trámites de legalización de documentos entre los Estados miembros-, unificación de periodos de prescripción de los accidentes de tráfico transfronterizo, y modalidades alternativas de solución de conflictos de la Unión, incluido el estudio de la aplicación de la Directiva sobre mediación.

En el ámbito del apoyo a la actividad económica se seguirá trabajando con el Derecho contractual europeo, apoyando la adopción del marco común de referencia y avanzando en materia de cobro de deudas. Con margen hasta 2014, se confeccionará un Libro Verde sobre los aspectos del Derecho internacional privado, incluida la ley aplicable, relativos a empresas, asociaciones y otras personas jurídicas.

Por último, con el fin de reforzar la presencia internacional de la Unión en el ámbito jurídico, se promoverán acuerdos con Noruega, Islandia y Suiza en materia de notificación y traslado de documentos y de obtención de pruebas y en relación con un protocolo adicional al Convenio de Lugano de 2007 sobre cuestiones relativas a la obligación de alimentos. Igualmente se recomienda una autorización para negociar, actualizando el actual mandato, el Protocolo espacial UNIDROIT, el Protocolo de Luxemburgo sobre vehículos ferroviarios y el Protocolo sobre material espacial. La Comisión tiene decidido seguir apoyando a la Conferencia de La Haya sobre Derecho internacional privado y animar a sus participantes a ratificar los convenios de los que la Unión Europea es parte o se convertirá en parte o de los que todos los Estados miembros son parte.

En definitiva, todas estas acciones que la Unión tiene previsto poner en marcha en el periodo 2010-2014 vendrán a reforzar el espacio judicial europeo, que reposa sobre un

---

<sup>68</sup> Esta materia finalmente será objeto de la primera cooperación reforzada de la UE, por lo que el reglamento que se adopte no será aplicable más que a los Estados que participen en la misma. Propuesta de Reglamento de 24 de marzo de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, COM (2010) 105 final.

“ordenamiento en construcción”<sup>69</sup> donde conviven las legislaciones de los Estados miembros con el Derecho de la Unión.

### **3. Las herramientas para mejorar la cooperación judicial en materia civil**

#### A) El principio de reconocimiento mutuo.

El reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales es un principio rector de la cooperación judicial desde sus primeros pasos a partir del Consejo de Tampere (1999-2004), pasando por su reafirmación en el Programa de La Haya (2005-2009), hasta su actual comunitarización en el Tratado de Lisboa (2009). Igualmente constituye la clave de bóveda del denominado Programa de Estocolmo (2010-2014) que, como hemos apuntado, guiará la acción europea para el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia los próximos 5 años.

La institucionalización del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales como noma general de funcionamiento tiene especial relevancia, ya que sienta las bases para la creación de un espacio jurídico común<sup>70</sup>. En definitiva, el espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito donde las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas en un Estado miembro tienen validez y reconocimiento en todo el territorio de la Unión<sup>71</sup>, obligando al Estado miembro donde deba cumplirse una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro, a limitarse a reconocerlos y ejecutarlos.

Por tanto, el principio de reconocimiento mutuo constituye una herramienta jurídica que consiste en que toda situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en todos los demás Estados miembros, con independencia de la ley estatal que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear la situación jurídica. Así, el principio de reconocimiento mutuo implicará que una decisión extranjera con trascendencia internacional sea automáticamente aceptada en otro Estado distinto al de su emisión, surtiendo allí los mismos o parecidos efectos.

---

<sup>69</sup> DE VAREILLES-SOMMIÈRES, P., “La compétence internationale de l’espace judiciaire européen”, in *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Liber amicorum H. Gaudemet-Tallon*, Dalloz, Paris, 2008, p. 399.

<sup>70</sup> Véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 52-2, 2000, pp. 662-669.

<sup>71</sup> Lirola Delgado explica que este reconocimiento mutuo significa que “una decisión judicial de un Estado miembro debe ser efectiva en cualquier Estado miembro sin que pueda ser sometida a controles adicionales de conformidad en el orden jurídico del Estado receptor, y su fundamento se basa en una confianza compartida que se justifica en la existencia de unos valores y objetivos jurídicos comunes en todos los Estados miembros”, LIROLA DELGADO, I., “La cooperación judicial en materia penal en el Tratado de Lisboa: ¿un posible proceso de comunitarización y consolidación a costa de posibles frenos y fragmentaciones?”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 16, 2008, p. 7.

En general, su puesta en marcha requiere la concurrencia de dos condicionantes<sup>72</sup>. En primer lugar, la confianza que desprenden unos sistemas y organizaciones administrativas y judiciales estatales, que han sido diseñados bajo los principios del Estado democrático y de Derecho donde se respeten plenamente los derechos y libertades fundamentales, y que aplican unos procedimientos donde, por encima de cualquier otra eventualidad, prevalece el respeto a las garantías de los particulares.

Afortunadamente este condicionante se da en todos los países que integran la Unión Europea, donde el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como los principios de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad y Estado de Derecho son valores constitucionales comunes a los Estados miembros y a la propia Unión<sup>73</sup>.

El segundo condicionante para el reconocimiento mutuo lo constituye el respeto al principio conocido como de “equivalencia de resoluciones”, incluso cuando éstas no sean idénticas a las que podrían haberse dictado en el Estado de ejecución, sin otorgar trascendencia a las posibles diferencias y limitándose a la mínima expresión las posibles causas de denegación del reconocimiento.

El reconocimiento recíproco de decisiones fue un principio considerado por la jurisprudencia del TJUE<sup>74</sup> antes de ser introducido en la letra de los Tratados y convertirse en la “piedra angular” de la tutela judicial efectiva en la Unión Europea<sup>75</sup>.

El principio de reconocimiento mutuo se aplicará tanto a resoluciones judiciales (sentencias, autos, etc.)<sup>76</sup>, como a actos en los que haya intervenido una autoridad pública (escritura pública otorgada ante notario, inscripción en un registro público, etc.)<sup>77</sup>. La autoridad del Estado miembro de destino no tiene que controlar ni la

---

<sup>72</sup> Véase YBARRA BORES, A., “La implantación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de las sanciones administrativas pecuniarias en la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 11, 2006, pp. 1-26.

<sup>73</sup> Artículo 2 TUE: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombre y mujeres”.

<sup>74</sup> TJCE, 20 de febrero de 1979, *Cassis de Dijon*, asunto 120/78, Rec. 1979. Véase GARDEÑES SANTIAGO, M., “Reconocimiento mutuo y principio del Estado de origen: su incidencia en el ámbito del Derecho aplicable”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coor.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 524-530

<sup>75</sup> Véase DE HOYOS SANCHO, M., “La “piedra angular” de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones”, en *El Tratado de Roma en su cincuenta aniversario (1957-2007)*, Comares, Granada, 2007, pp. 285-307.

<sup>76</sup> Sobre este punto existen los siguientes instrumentos comunitarios: el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

<sup>77</sup> Algunos autores van más allá y extienden la aplicación del reconocimiento mutuo a situaciones puramente privadas. Véase PAMBOUKIS, Ch., “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *Revue Critique du Droit International Privé*, nº 97-3, 2008, p. 515.

competencia judicial internacional, ni la norma que se aplicó para dictar la resolución, como tampoco puede otorgarle efectos distintos a los reconocidos en el Estado de origen<sup>78</sup>.

El reconocimiento mutuo es la piedra angular de todo el sistema porque si se consolida y se perfecciona su aplicación, se haría menos apremiante la armonización de las normas de Derecho privado, lo cual se conjuga mucho mejor con el respeto del pluralismo jurídico de la Unión y con el espíritu de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Aunque, no hay que olvidar que un nivel mínimo de armonización de las normas de conflicto y ley aplicable facilitará a su vez la aplicación efectiva del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, fortaleciendo la seguridad jurídica en las relaciones intracomunitarias.

Como argumenta García Moreno, el principio de reconocimiento mutuo sólo se sostiene a partir de la confianza recíproca de los sistemas jurídicos implicados y esa confianza sólo se logra a través de una labor previa de armonización normativa<sup>79</sup>. A su vez, la constitución de redes de organizaciones e instituciones judiciales contribuye igualmente a la mejora de la comprensión recíproca, requisito ineludible para que se dé un clima de confianza mutua<sup>80</sup>.

Finalmente, no podemos obviar las dudas que este principio ha despertado en una parte de la doctrina que considera que una supresión generalizada del procedimiento de exequátur podría poner en riesgo el derecho de defensa<sup>81</sup>. Sin embargo, y al hilo de lo expuesto hasta el momento, no nos cabe duda de que poseen bastante más entidad las tangibles ventajas que los eventuales riesgos que pudiera acarrear la desaparición del exequátur.

---

<sup>78</sup> Ortiz Vidal dice que “la situación jurídica privada legalmente creada en el *Estado miembro de origen* se exporta tal cual al *Estado miembro de destino* para que proceda su reconocimiento y ejecución” porque sólo así coinciden los efectos jurídicos en ambos Estados; ORTIZ VIDAL, M.D., “Espacio judicial Europeo y Tratado de Lisboa: hacia un nuevo Derecho Internacional Privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 2-1, 2010, p. 391.

<sup>79</sup> GARCÍA MORENO, J.M., “La cooperación judicial penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia después del Tratado de Lisboa”, *Revista Unión Europea Aranzadi*, octubre, 2009, p. 29.

<sup>80</sup> ALVÁREZ RUBIO, J.J., “El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 15, 2008, p. 29.

<sup>81</sup> SCHLOSSER, P., “The Abolition of Exequatur Proceedings – Including Public Policy Review?”, *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrecht*, nº 30-2, 2010, pp. 101-104.

## B) Armonización / unificación del Derecho Privado europeo<sup>82</sup>

La armonización del Derecho Privado europeo se llevará a cabo en base al artículo 81 TFUE y a través de medidas de aproximación de disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, incluyendo legislación sobre conflictos de leyes y de jurisdicción, el establecimiento de normas procesales que constituyan garantías mínimas comunes, la previsión de sistemas de ejecución sencillos y armonizados, y la generalización y automatización de la ejecución provisional<sup>83</sup>.

Por otra parte, la mención específica a la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva se materializará a través de iniciativas legislativas en materia civil; iniciativas que vendrán justificadas, en particular cuando resulten necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior<sup>84</sup>. Por tanto, sobre la base del artículo 81 TFUE se podrán adoptar disposiciones tanto sustantivas como procesales para asuntos civiles con repercusión transfronteriza.

En el primer caso, la aproximación ha sido especialmente fructífera en el campo del Derecho contractual<sup>85</sup>, donde se han dictado varias directivas en relación con diferentes

---

<sup>82</sup> Para algunos autores se podría distinguir entre *armonización*, donde se deja que sean los Estados los que dicten sus propias normas que deben converger con las de los otros Estados; *uniformización*, donde las normas derivan de un órgano legislativo único supranacional pero la aplicación e interpretación se deja en manos de las autoridades estatales; y la *unificación*, donde no sólo hay un órgano legislativo único supranacional que las elabora, sino que también hay una instancia jurisdiccional supranacional que garantiza la univocidad de la aplicación e interpretación de las normas; BENACCHIO, G., *Diritto Privato de la Comunità Europea*, Cedam, Padova, 2004, pp. 10-13.

<sup>83</sup> Aquí cabría plantearse si el artículo 81 TFUE se convertirá en la base jurídica única para la adopción de medidas de armonización del Derecho Internacional Privado europeo o la Comisión seguirá utilizando el artículo 95 TCE, ahora convertido en el artículo 114 TFUE, cuando esa aproximación tenga por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Por supuesto, caben distintas opiniones al respecto y sólo con el tiempo conoceremos cómo lo utilizarán las instituciones europeas. Sin embargo, consideramos poco probable, dadas la especificidad y amplitud del tenor del propio artículo 81, que la Comisión “eche mano” del artículo 114 TFUE como base jurídica de sus propuestas en la materia que venimos analizando.

<sup>84</sup> La redacción del apartado 2 del artículo 81 debería ser interpretada como una llamada de atención sobre un campo concreto, pero no como un límite a otras iniciativas no vinculadas con el buen funcionamiento del mercado interior, precisamente por el carácter independiente de la cooperación civil respecto al mismo. Y ello porque la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para sus ciudadanos es en sí misma un objetivo de la UE (artículo 3.2 TUE). En este sentido, véase BORRÁS, A., “La cooperación judicial en materia civil”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coor.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, p. 442. Lo mismo se había defendido respecto a la redacción del antiguo artículo 65 TCE que hablaba del “correcto funcionamiento del mercado interior” y que dio pie a numerosas iniciativas en materia de Derecho Internacional Privado, instigadas primero por el Programa de Tampere y después por el de La Haya. Véase POCAR, F., “La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una *European conflict of laws revolution*?”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Procesuale*, oct-dic., 2000, p. 875.

<sup>85</sup> Sobre este punto véase el proyecto académico “Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo” (MCR): VON BAR / CLIVE / SCHULTE-NÖLKE (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR)*, 2008. Véase también la Resolución del Parlamento Europeo, 3 de septiembre de 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo (DO C 295, 4.12.2009).

aspectos como el consumo<sup>86</sup>, seguros<sup>87</sup>, multipropiedad<sup>88</sup>, trabajo<sup>89</sup>, propiedad intelectual<sup>90</sup>, agencia comercial<sup>91</sup>, protección de datos personales<sup>92</sup>, etc. Se trata de un conjunto de normas de Derecho privado que se aplican a las relaciones jurídicas entre particulares en numerosos sectores. Eso sí, el Derecho privado sustantivo europeo todavía está en desarrollo, por lo que irá creciendo en los próximos años<sup>93</sup>.

En el segundo supuesto, la aproximación de legislaciones nacionales respecto a los litigios transfronterizos ha dado lugar a un cuerpo de disposiciones que constituyen el denominado Derecho Internacional Privado europeo. Aquí, más que armonización hablaríamos de unificación del Derecho Internacional Privado dentro de la Unión Europea<sup>94</sup>. A algunos de los textos que podemos incluir aquí ya hemos hecho referencia anteriormente, sin embargo, vamos a recordar cuales son:

- El Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia.
- Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil (“Bruselas I”), que ha venido a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968 sobre dicha materia.
- Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (“Bruselas II bis”), que deroga el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, (“Bruselas II”).
- Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

---

<sup>86</sup> Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo.

<sup>87</sup> Quinta Directiva 2005/15/CEE, de 11 de mayo de 2005, relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.

<sup>88</sup> Directiva 94/47/CE de 26 de octubre de 1994, sobre Time-Sharing.

<sup>89</sup> Directiva 96/71/CE, 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

<sup>90</sup> Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

<sup>91</sup> Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

<sup>92</sup> Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

<sup>93</sup> Decisión de la Comisión de 26 de abril de 2010 por la que se crea un Grupo de expertos para un marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo, 2010/233/UE, DO C 105, 27.4.2010. Véanse BERGER, K.P., “Harmonisation of European contract law: the influence of comparative law”; *International and Comparative Quarterly*, n° 50, 2001, pp. 877-900; BROGGINI, G., “Conflitto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligación e delle imprese”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1995, pp. 241-264; MÖLLERS, T., “European directives on civil law – the German approach: towards the recodification and new foundation of civil law principles”, *European Review of Private Law*, n° 10-6, 2002, pp. 777-798.

<sup>94</sup> CAFAGGI, F. / WATT, H.M., *The Regulatory Function of European Private Law*, Elgar, London, 2009.

- El Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.
- El Reglamento (CE) 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- La Directiva 2003/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita.
- La Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización de las víctimas de delitos.
- Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).
- Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>95</sup>.
- Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).
- Reglamento (CE) 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de alimentos<sup>96</sup>.

Con el fin de que este reconocimiento de sentencias y resoluciones judiciales sea más eficaz se prevé el establecimiento de unas normas mínimas procedimentales. Se refieren a la admisibilidad mutua de pruebas, la notificación y traslado de documentos, y el establecimiento de redes de cooperación. Los instrumentos que debemos mencionar son los siguientes:

- El Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil.
- El Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, que deroga el Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000.
- Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, modificada por la Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009.

---

<sup>95</sup> Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del artículo 10, al que deberá darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2010 a más tardar. Esta Directiva tiene su origen en el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil, 19 de abril de 2002, COM (2002) 196 final. Véase GONZÁLEZ CANO, M.I., “Últimas propuestas en la Unión Europea sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Unión Europea Aranzadi*, n° 34-2, 2007, pp. 5-30.

<sup>96</sup> Véase RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A., “La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 19, 2010, pp. 1-30.

Se trata de una medida complementaria del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones, ya que si se unifican los sistemas internos de Derecho Internacional Privado será mucho más fácil alcanzar la supresión definitiva del exequátur en el ámbito de la Unión. Aunque no se mencionaba en el antiguo artículo 65, la decisión de incluir la aproximación de legislaciones nacionales en la letra del Tratado está en consonancia con lo que se venía haciendo en la práctica con base en el Programa de Tampere.

La lista se antoja extensa e irá aumentando en los años venideros<sup>97</sup>. Por ejemplo, en materia de sucesiones, nos encontramos con la Propuesta de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo<sup>98</sup>.

En materia de separación judicial y divorcio, existía una Propuesta de Reglamento por el que se modificaba el Reglamento (CE) 2201/2003 por lo que se refería a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial (Roma III)<sup>99</sup>, que llevaba varios años bloqueada ante la oposición de algunos Estados miembros. Recientemente, se ha dado luz verde a la primera cooperación reforzada que va a tener lugar en la Unión conforme al procedimiento establecido al efecto y cuyo objetivo es la elaboración de normas comunitarias en materia de divorcio y separación internacionales<sup>100</sup>. Así, nueve Estados miembros presentaron la Propuesta de Reglamento por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial<sup>101</sup>. Dicha legislación obligará a los Estados miembros que lo deseen<sup>102</sup>, que harán uso del aparato orgánico comunitario y utilizarán los procedimientos y mecanismos establecidos por el TFUE.

Por último, sobre régimen económico matrimonial, destacamos el trabajo incluido en el Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial,

---

<sup>97</sup> Pérez Vera estima que “la producción del Derecho Internacional Privado comunitario desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam puede calificarse de espectacular tanto en cantidad como en calidad”; PÉREZ VERA, E., “El Derecho internacional privado y la Unión Europea”, en *XIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, BOE, Madrid, 2003, p. 173.

<sup>98</sup> Propuesta de Reglamento relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, 14 de octubre de 2009, COM (2009) 154 final.

<sup>99</sup> Propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial (Roma III), 17 de julio de 2006, COM (2006) 399 final.

<sup>100</sup> Reunión del Consejo JAI, 3-4 de junio de 2010 y votación en la sesión plenaria del Parlamento Europeo, 14-17 de junio de 2004.

<sup>101</sup> Propuesta de Reglamento de 24 de marzo de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, COM (2010) 105 final.

<sup>102</sup> De momento 14 Estados, entre los que se encuentra España, han manifestado su deseo de participar.

con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo<sup>103</sup>.

A través casi exclusivamente de reglamentos, las instituciones europeas han llevado a cabo una armonización de diversas normas internas de Derecho Internacional Privado<sup>104</sup>, garantizando así un alto grado de seguridad jurídica para el denominado espacio judicial europeo.

La profesora Borrás solía calificar la cooperación judicial en materia civil como el “pariente pobre” del entramado que en su día constituyó el tercer pilar, es decir, la cooperación en ámbitos de justicia y asuntos de interior<sup>105</sup>. Con ello quería poner de relieve la falta de interés político que se daba para avanzar en este campo, sobre todo si se comparaba con la cooperación penal<sup>106</sup>. Sin embargo, en la actualidad reconoce el cambio que se ha producido y que ha transformado el panorama del Derecho Privado en Europa<sup>107</sup>.

Efectivamente, no podemos obviar que en el seno de la Unión Europea ha aparecido una tendencia a favor de la elaboración de un Derecho privado europeo. Bien es verdad que es un tema altamente debatido y en el que debido precisamente a esa vinculación con las tradiciones jurídicas de los Estados y con los intereses más cercanos a los ciudadanos a la que nos hemos referido anteriormente, es difícil avanzar al ritmo de otras políticas europeas.

---

<sup>103</sup> Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, 17 de julio de 2006, COM (2006) 400 final.

<sup>104</sup> Debemos matizar esta afirmación sobre una armonización total o unificación del Derecho Internacional Privado de los Estados miembros porque en realidad algunos países se han acogido a un *opt-out* en esta materia. Concretamente, por un lado, Reino Unido e Irlanda, que después han decidido acogerse a las normas de los reglamentos mencionados, y, por el otro, Dinamarca, que lo hace tan sólo al Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, sustituido por el Reglamento (CE) 1393/2007, y al Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, con las salvedades que el propio Acuerdo establece (Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca de 19 de octubre de 2005, relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, DO L 3000, 17.11.2005, y Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca de 19 de octubre de 2005, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 149, 12.6.2009).

<sup>105</sup> BORRÁS, A., “La cooperación judicial en materia civil en el Tratado de Maastricht” en *Perspectivas jurídicas actuales. Homenaje a Alfredo Sánchez Carswell*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pp. 385-397.

<sup>106</sup> La misma autora reconocía que se trataba de un ámbito nuevo y muy sensible para los Estados miembros, por lo que comprendía que hubiera que avanzar “a pequeños pasos”; BORRÁS, A., “Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE”, *Noticias de la UE*, nº 225, 2003, p. 12.

<sup>107</sup> BORRÁS, A., *La Cooperación en Material Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 44.

#### **4. Procedimiento para la adopción de medidas sobre cooperación judicial en materia civil**

La iniciativa para la adopción de medidas es competencia exclusiva de la Comisión. Es cierto que este es el sistema ordinario en la mayoría de las políticas europeas, pero nótese la diferencia con la cooperación judicial y policial en materia penal, donde el artículo 76 TFUE prevé la posibilidad de que sean los Estados miembros quienes propongan un acto. Quizás no estuviese de más haberlo previsto también para la cooperación judicial en materia civil, pues se trata de un ámbito estrechamente ligado a las tradiciones y a las culturas jurídicas de los Estados miembros, al mismo tiempo que responde a las necesidades inmediatas de los ciudadanos europeos<sup>108</sup>.

En cuanto al procedimiento de adopción, el Tratado prevé la aplicación del procedimiento ordinario, que garantiza una mayor agilidad a la hora de adoptar los actos correspondientes, salvo para medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza, donde el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. A pesar de todo, esta división tampoco es fija porque el Consejo, a propuesta de la Comisión, puede decidir por unanimidad los aspectos del Derecho de familia que se adoptarán recurriendo al procedimiento ordinario. En este caso se dará cuenta a los Parlamentos nacionales, que podrán pronunciarse en contra de la adopción de la medida en el plazo de seis meses (cláusula “pasarela”). Parece lógica esta reserva de unanimidad para el Derecho de familia, a la vez que se deja abierta la puerta a decidir por mayoría si hay un acuerdo previo de todos los gobiernos de los Estados miembros y si los representantes de los ciudadanos de cada país que son los Parlamentos nacionales no se oponen<sup>109</sup>. El Derecho de familia se presta en distinta medida a su unificación porque “está más estrechamente vinculado a las convicciones morales y sociales de los pueblos, con el modo de pensar y de sentir una comunidad, con las ideologías y creencias”<sup>110</sup>.

El control de las medidas tomadas en relación con la cooperación judicial en materia civil lo lleva a cabo el TJUE, evitando así problemas de interpretación de un Estado a otro<sup>111</sup>. La posibilidad de planteamiento de cuestiones prejudiciales se despoja de todos

---

<sup>108</sup> La profesora Borrás ya apelaba a esta posibilidad de iniciativa por parte de los Estados para ser introducida en el texto de la fallida Constitución Europea, destacando los buenos resultados de algunas iniciativas como la que partió de Alemania en materia de obtención de pruebas y que fue incorporada al Reglamento 1206/2001; BORRÁS, A., “Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE”, *Noticias de la UE*, nº 225, 2003, p. 12.

<sup>109</sup> La elaboración del Derecho Internacional Privado europeo en general a través de reglamentos sin control parlamentario nacional ya había sido criticada por algunos autores por tratarse de un procedimiento poco democrático; BRIÈRE, C., *Les conflicts de conventions internationales en droit privé*, LGDJ, Paris, 2001.

<sup>110</sup> AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. / CANO BAZAGA, E., “Presentación”, en *La libre circulación de las resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, p. 16

<sup>111</sup> Comunicación de la Comisión, 28 de junio de 2006, relativa a la adaptación de las disposiciones del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea referentes a las competencias del Tribunal de Justicia, con el fin de garantizar una protección jurisdiccional más efectiva, COM (2006) 346 final. Este instrumento ya había alertado de los problemas de interpretación que podían surgir y, por tanto, abogaba por una aplicación e interpretación uniforme del Derecho comunitario en este ámbito.

los condicionantes que tenía en la normativa anterior, según la cual, recordemos, sólo se podía interponer si se trataba de un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no fueran susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y únicamente si dicho órgano estimaba necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo (artículo 267 TFUE)<sup>112</sup>. Como asevera Forcada Miranda, el Tratado de Lisboa ha dado un impulso o más bien ha reafirmado su confianza en el reenvío prejudicial como elemento clave del sistema europeo de cooperación judicial<sup>113</sup>.

Eso sí, el espacio de libertad, seguridad y justicia, con las diversas áreas que abarca, parece ser un terreno abonado al planteamiento de numerosas cuestiones prejudiciales, al mismo tiempo que requiere una mayor celeridad a la hora de dar respuesta a los interrogantes que plantea. Esta es la razón por la que las remisiones prejudiciales en este campo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento de urgencia de los artículos 23 bis del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 104 ter de su Reglamento de Procedimiento, introducido por la reforma de 15 de enero de 2008. En aras de agilizar la resolución, este especial proceso de urgencia permite, por una parte, la utilización de medios electrónicos en la tramitación y, por la otra, limita y simplifica los periodos de gestión mediante la atribución de esos asuntos a una Sala de cinco jueces específicamente designada para garantizar la selección y el despacho de estos casos y la elección de los actores que pueden intervenir en la fase escrita y de los que lo pueden hacer en la fase oral<sup>114</sup>.

Por último, recordemos que conforme al artículo 70, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Justicia en relación con la supervisión del cumplimiento y de la legalidad del Derecho de la Unión respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, se estatuye que a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá establecer los procedimientos que seguirán los Estados miembros, para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades estatales, de las políticas de la Unión contempladas en este título, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El resultado de dicha evaluación se pondrá en conocimiento del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales.

---

<sup>112</sup> Véase LABAYLE, H., “Architecte ou spectatrice? La Cour de Justice de l’Union dans l’espace de liberté, sécurité et justice”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n° 1, 2006, pp. 1-46; GONZÁLEZ ALONSO, L.N., “La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 4, 1998, pp. 501-545; DEL VALLE, A., “Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CCEE tras el Tratado de Ámsterdam”, *Noticias de la UE*, n° 186, 2000, pp. 23-36.

<sup>113</sup> FORCADA MIRANDA, F.J., “Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles”, *Noticias de la UE*, n° 291, 2009, pp. 82.

<sup>114</sup> Este procedimiento se utilizó, por ejemplo, en la cuestión prejudicial planteada por un tribunal lituano en un caso relativo a la restitución de un menor retenido ilícitamente en otro Estado miembro (TJCE (Sala Tercera), 11 de julio de 2008, *Inga Rinau*, asunto C-195/08 PPU, DO C 223, 30.8.2008). Si normalmente la duración media de un procedimiento de cuestión prejudicial por vía ordinaria es de un año y medio, este caso obtuvo respuesta en menos de dos meses, ya que fue planteado el 14 de mayo de 2008.

## **V. A MODO DE CONCLUSIÓN**

La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio común de libertad, seguridad y justicia. Este espacio común europeo en su dimensión de justicia tiene en la cooperación judicial en materia civil uno de sus retos más acuciantes dada la creciente internacionalización de las relaciones privadas. Por ello, la Unión adoptará en este ámbito las medidas necesarias para alcanzar una serie de objetivos específicos, garantizando de esta manera las cuatro libertades de circulación en las que se fundamenta.

Superando la actual fragmentación europea, el espacio común supone el logro de una zona única que facilita el acceso a la justicia, de modo que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y la efectividad práctica de su protección jurisdiccional en toda la Unión. Las herramientas que las instituciones europeas tienen a su disposición para lograrlo son la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en su doble vertiente sustancial y procesal, así como el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales. A través de ellas se mejorará el funcionamiento del mercado interior, al proporcionar un nivel elevado de seguridad jurídica para los operadores jurídicos, pero también se hace más fácil la vida de los ciudadanos, al garantizar el pleno ejercicio de sus derechos cotidianos.

Los últimos años han sido especialmente prolíferos en normas comunitarias en el campo de la cooperación judicial en materia civil. El decidido avance vino impulsado por la comunitarización de la materia que llevó a cabo el Tratado de Ámsterdam, que como contrapunto ha limitado las posibilidades del legislador interno en materia de Derecho Privado, tanto en la elaboración de normas autónomas como en la conclusión de convenios internacionales con terceros países.

Eso sí, la reforma efectuada en la capital holandesa diferenció las materias pertenecientes al espacio judicial europeo, dejando los aspectos penales al método de decisión intergubernamental, mientras los civiles pasaban a emplear el procedimiento de toma de decisiones común al resto de políticas reguladas en el Tratado de la Comunidad Europea, con la salvedad del Derecho de familia. Diez años después, el Tratado de Lisboa ha venido a reunir de nuevo los dos aspectos, civil y penal, del espacio judicial europeo, en un solo Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión.

Sin duda, la nueva regulación supone un cambio más significativo en el área de la cooperación policial y judicial en materia penal. En comparación, en el sector de la cooperación civil sólo se da un paso más en el camino ya trazado con anterioridad y que permite seguir contribuyendo a la consecución del espacio común de libertad, seguridad y justicia.

A su vez, el Programa de Estocolmo y el Plan de Acción recientemente diseñado contribuirán a dosificar las iniciativas europeas en todos los sectores que constituyen ese espacio a lo largo de los próximos cinco años.

Dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, el futuro de la cooperación judicial en materia civil pasa por la consolidación y el refuerzo de la legislación europea, respetando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y el logro de una mayor coherencia, que repercutirá positivamente en la calidad de los actos jurídicos adoptados.

Ahora bien, parece que el Tratado de Lisboa ha querido dejar claro que todas las iniciativas en este ámbito no funcionarán sin unos jueces y magistrados formados en cuestiones europeas, lo que se debe aplicar a todos los operadores jurídicos que desarrollan su trabajo en relación con la administración de justicia en los ámbitos civil y mercantil.